

22-7-01

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 07

21 de abril de 1998

"Por la cual se determina el incentivo a las primas para el seguro al cultivo de banano"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

en ejercicio de las facultades consagradas en la Ley 16 de 1990, Ley 69 de 1993 y Ley 101 de 1993,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Para efectos de la determinación del incentivo estatal al pago de las primas, de que trata el artículo ochenta y cuatro de la Ley 101 de 1993, para el caso del cultivo del banano se han considerado tres categorías de productores, según los siguientes criterios, definidos a partir de los consignados en el Censo Nacional del Minifundio realizado en cumplimiento de la Ley 69 de 1993:

Pequeño productor: Aquel cuyo predio corresponde como máximo a una Unidad Agrícola Familiar, UAF, entendida ésta como la superficie dedicada a la explotación del cultivo del banano, que en el caso de la región del Magdalena es de 12 hectáreas y en la región de Urabá es de 22 hectáreas.

Mediano productor: Aquel cuyo predio corresponde desde una (1) hasta tres (3) Unidades Agrícolas Familiares, UAF, en el caso de la región bananera del Magdalena y desde una (1) hasta cuatro (4) UAF en la región de Urabá.

Gran productor: Aquel cuyo predio es superior a tres (3) UAF en el caso de la región bananera del Magdalena y superior a cuatro (4) UAF en la región de Urabá.

ARTÍCULO 2o. Los porcentajes del incentivo estatal al pago de las primas de que trata el artículo ochenta y cuatro de la Ley 101 de 1993, se fijan de la siguiente manera, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo primero:

a) Región Bananera del Magdalena:

Pequeños productores:	33%
Medianos productores:	16%
Grandes productores:	8%

b) Región Bananera del Urabá:

Pequeños productores:	26%
Medianos productores:	13%
Grandes productores:	7%

ARTÍCULO 3o. Los recursos necesarios para la aplicación de los incentivos mencionados en el artículo segundo, provendrán de la partida que para dicho fin aparece en el presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y que serán transferidos a las compañías aseguradoras a través del mecanismo que dicho Ministerio establezca en concordancia con las normas vigentes.

ARTÍCULO 4°. La presente resolución rige desde su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).



ANTONIO GÓMEZ MERLANO
Presidente